

Eliminado: 1-12 por contener: folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/1/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/838-22/MELO
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	PNTRR/837-22/MELO
FOLIO DE SOLICITUD:	1
COMISIONADA PONENTE:	LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.
RECURRENTE:	2
SUJETO OBLIGADO:	VS SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS- - - - -

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cuatro de abril del año dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

Solicito digitalizado, por favor, la siguiente documentación:

1. La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace Cancún.

2. La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace The Grand - Cancún.

3. Las solicitudes presentadas para obtener las constancias indicadas en los dos puntos anteriores, así como la documentación acompañada a dichas solicitudes. (sic)

II.- El día ocho de abril del año dos mil veintidós, mediante oficio número SEDETUS/DSDTUS/UTAIPDP/0082/2022 de misma fecha, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana

Eliminado: 1-12 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/1/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

Roo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio respuesta a la solicitud de información de cuenta, manifestando textualmente lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13, párrafo primero, 66 fracciones II y V, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, relacionado con su solicitud de Acceso folio **3** en la que solicita lo siguiente: "*Solicitud digitalizada, por favor, la siguiente documentación:*

1. La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace Cancún.

2. La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace The Grand - Cancún.

3. Las solicitudes presentadas para obtener las constancias indicadas en los dos puntos anteriores, así como la documentación acompañada a dichas solicitudes. Gracias", se envía la siguiente RESPUESTA: la Unidad Administrativa consulta informa que derivado de la naturaleza de lo solicitado, se estima precisar lo siguiente: Respecto a la documental requerida en el numeral 1, NO existe registro o antecedente en esta dependencia de lo solicitado.

En lo que respecta a la documental marcada en el numeral 2, bajo el principio de transparencia proactiva y bajo un criterio estrictamente informativo, es posible señalar que sí existe registro de las mismas a favor de las personas morales señaladas en la solicitud de origen.

Respecto a lo solicitado en el numeral 3, bajo el principio de transparencia proactiva y bajo un criterio estrictamente informativo, es posible señalar que sí existe registro del mismo en los archivos que obran en esta Secretaría.

Ahora bien, sin menoscabo o perjuicio alguno a lo manifestado en supra líneas, es importante manifestar que la documental referida en el numeral 2 se refiere a un trámite de índole personal, particular y privado, realizado por personas físicas o morales mismos que corresponden y contienen en su caso, información de carácter personal, fiscal, patrimonial, así como información tutelada de derechos de autor (planos arquitectónicos, diseños, etcétera).

Hoja 1 de 2

mismas que no son susceptibles de encuadrarlos en el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, la o las documentales referidas en el numeral 3, en su totalidad corresponden a licencias o autorizaciones NO emitidas, generadas, obtenidas, adquiridas o transformadas por esta autoridad a favor de persona física o moral diversa al solicitante, razón por la cual tampoco es posible encuadrarlo en el supuesto de ley antes invocado.

No omito manifestar que, con la finalidad de dar respuesta en sentido positivo, se agradecería se sirvan adjuntar la autorización de la persona física o moral que ostenta los derechos contenidos en las documentales solicitadas que permitan darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARACELY PASTRANA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



RESULTADOS

PRIMERO.- El día tres de mayo del año dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte por el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

Que por medio del presente curso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 168, 169, fracciones XI y XII, 171, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; y 12, fracción, IV, y 36, fracción VI, del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales de Quintana Roo; vengo a interponer **recurso de revisión** en contra de la resolución administrativa que más adelante se precisa.

A efecto de dar cumplimiento a lo regulado por el numeral 170 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, procedo a indicar:

EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:

Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo.

EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECORRE O DE SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

(...), a título personal. No existe tercero interesado en el caso. Señalo la dirección (...) para recibir notificaciones.

EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO, DE NO EXISTIR RESPUESTA, EL NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD:

La de número SEDETUS/DSDTUS/UTAIPDP/0082/2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós. Teniendo como origen la solicitud con número de folio 4

LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA:

Tuve conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio (...), el ocho de abril de dos mil veintidós.

EL ACTO QUE SE RECORRE:

La respuesta dada en el oficio de número SEDETUS/DSDTUS/UTAIPDP/0082/2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, respecto de la solicitud de información con número folio (...).

LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En virtud de que la respuesta recaída a mi solicitud de información la estimo insuficientemente fundamentada y/o motivada; es que expreso las razones o motivos de inconformidad de la siguiente forma:

Primero. Resulta deficiente la fundamentación y motivación empleada por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, para negar, implícitamente, la entrega de la documentación solicitada en el punto 3 de la solicitud.

En el punto 2 de la solicitud de acceso a la información con número de folio (...), solicité, en forma digitalizada, la Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace The Grand - Cancún. Ante tal petición, la autoridad respondiente de mi solicitud expresó: Que bajo el principio de transparencia proactiva y bajo un criterio estrictamente informativo, era posible señalar que sí existe registro de las mismas a favor de las personas morales señaladas en la solicitud de origen; y, Que sin menoscabo o perjuicio alguno a lo manifestado, era importante manifestar que la documental aludida (punto 2) se refiere a un trámite de índole personal, particular y privado, realizado por personas físicas o morales, mismos que corresponden y contienen, en su caso, información de carácter personal, fiscal, patrimonial, así como información tutelada de derechos de autor (planos arquitectónicos, diseños, etcétera); los cuales no son susceptibles de encuadrarlos en el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Una vez contextualizado lo peticionado, así como la respuesta (fundamentación y motivación) al respecto dada por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, me permito evidenciar cómo la autoridad mencionada violentó, en mi perjuicio, lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo décimo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4º, 6º, 53 y 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Los preceptos mencionados, en su orden, son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

"Artículo 21.- La correspondencia que bajo cualquier forma circule en el Estado, estará exenta de toda revisión y su violación constituye delito.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

"Artículo 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otros tratados, declaraciones, pactos, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, debiendo prevalecer en todo tiempo aquella que proteja a las personas de manera más amplia."

"Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley; sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 53. Los sujetos obligados, en sus relaciones con los particulares, en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, deberán observar los principios de legalidad, certeza jurídica, gratuidad, sencillez del procedimiento, información, celeridad, veracidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad de sus

actos." **Artículo 141.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial, y

IV. En los casos que así lo prevea la Ley General." (El subrayado es agregado de mi parte)

De la lectura que se practique a las normas supra transcritas se advierte, con meridiana claridad, que el derecho a la información es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado Mexicano, en cuyo ejercicio, tanto la Federación como las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se deben regir por diversos principios y bases, estando entre ellos, el que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública, y que solo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Extendiendo la obligación de que la interpretación del mencionado derecho deba siempre ser **privilegiando el principio de máxima publicidad.** (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Lo anterior es replicado a nivel local, esto es, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo también se reconoce el derecho de acceso a la información que es regido por diversos principio y bases, como lo es de la **interpretación del derecho privilegiando la máxima publicidad.**

Ya a nivel legal, es decir, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se debe interpretar bajo los principios establecidos en la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la misma ley general. Reiterándose que en la aplicación e interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el legislador local previó que en la interpretación y aplicación de dicha ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, entre otros más cuerpos normativos internacionales.

En la misma ley en comento, se establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Siendo que la información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley.

Que los sujetos obligados, en sus relaciones con los particulares, en el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, deben observar, entre varios principios, el de transparencia y de máxima publicidad de sus actos.

1 Como lo es la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Supletoriedad que es posible de acuerdo a lo normado en el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Y finalmente, que la posibilidad de acceder a información confidencial sí es posible, cuando los sujetos obligados (como lo es la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo) obtengan el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Una vez expuesto lo precedente, confrontado con la respuesta dada por la autoridad, con relación a la documentación solicitada en el punto 2, el Pleno de ese Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, advertirá que los motivos aducidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, para haber negado (implícitamente) la entrega de información, resultan contrarios al principio de máxima publicidad con que debió interpretar mi derecho de acceso la información, en la medida en que no tomó en cuenta que: primero, que sí me es posible acceder a la información solicitada en caso de que la autoridad hubiera obtenido el consentimiento de los particulares titulares de la información contenida en los documentos solicitados; y, segundo, también es posible suprimir la información de carácter personal, fiscal, patrimonial, así como la información tutelada de derechos de autor (planos arquitectónicos, diseños, etcétera) que se contenga en la documentación solicitada y que, claro, se encuentra en su posesión (de la autoridad). Ello, porque la existencia de información confidencial no pugna con mi derecho a poder acceder a la información, siempre y cuando el sujeto obligado hubiere obtenido el consentimiento de los particulares titulares de la información contenida en los documentos solicitados, o en su caso, aquélla sea suprimida. Esto es, la sola existencia de información confidencial, por sí sola, no constituye una barrera infranqueable a mi derecho de acceso a la información.

Cito la tesis I.10.A.25 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de dos mil trece, página 978, registro digital: 2004822, porque la idea desarrollada en ella es coincidente con lo recién alegado:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOMÉ EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES. En términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. A partir de esa previsión se puede inferir que si en el estado del procedimiento en que se establece la mayor restricción para conocer la información contenida en el expediente -cuando se encuentra en trámite- se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón debe permitírseles tal acceso cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público por haberse dictado resolución firme. De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.

Amparo en revisión 234/2013. Hortensia Peralta Ramírez y coag. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre." Además, no le asiste el derecho a la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, cuando afirmó que la información confidencial no es susceptible de encuadrar en el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; puesto que perdió de vista que la información en su posesión, proveniente de particulares, aun con información confidencial, no se opone a mi derecho humano de acceso a la información, al existir la posibilidad de que obtuviera (la autoridad administrativa) consentimiento de los particulares titulares de la información o se suprima todo dato y/o información confidencial al momento de entregarme lo que solicité.

Y es por ello que se afirma que la referida autoridad violentó, en mi perjuicio, lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo décimo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4º, 6º, 53 y 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Apoya a lo afirmado, por la esencia del razonamiento, la tesis 1a. VII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de dos mil doce, página 655, registro digital: 2000233, de rubro y contenido siguientes:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que

Eliminado: 1-12 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/1/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González." **(Lo resaltado por subrayado y ennegrecido es añadido)**

Ante lo expuesto, lo apegado a derecho es que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ordene a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo: i) obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información contenida en los documentos solicitados en el punto 2 de mi escrito de petición (y que consta en la solicitud de información con número de folio [REDACTED] y, ii) de no consentir los particulares titulares la entrega de su información confidencial, se suprima todo dato y/o información confidencial de ellos y se entrega la información peticionada con la supresión mencionada.

Segundo. Resulta deficiente la fundamentación y motivación empleada por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, para negar, implícitamente, la entrega de la documentación solicitada en el punto 3 de la solicitud.

Al respecto, la autoridad estableció que la totalidad de la documentación corresponden a licencias o autorizaciones no emitidas, generadas, obtenidas, adquiridas o transformadas por ella, a favor de persona física o moral diversa al solicitante, razón por la cual no es posible encuadrarlo en el supuesto de ley antes invocado.

Tal motivación es insuficiente para negar (tácitamente) la documentación que solicité, porque la autoridad pierde de vista que uno de los tantos supuestos previstos en el cardinal 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que comprende el derecho humano de acceso a la información, es solicitar y recibir información que esté en posesión de los sujetos obligados:

"Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o **en posesión de los sujetos obligados.** Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley; sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley." **(El resaltado es agregado)**

Además, está claro que la autoridad implícitamente reconoció que la documentación que solicité está en su posesión, pues para haber especificado que corresponde a licencias o autorizaciones no generadas, obtenidas, adquiridas o transformadas por ella, es preciso que las posea, circunstancia esta que encuadra en el referido numeral 6º.

Por otro lado, la autoridad pretende fincarme la obligación de obtener autorización de la persona física o moral que ostenta los derechos contenidos en las documentales solicitadas, que permita darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; empero, en ningún momento el suscrito, como solicitante de información, soy quien tiene tal obligación de obtener la autorización a que alude la autoridad, sino que es a esta, sujeto obligado, a la que le corresponde hacerlo:

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial, y
- IV. En los casos que así lo prevea la Ley General."

Es ilustrativa y aplicable al particular, la tesis 2a. XI/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de dos mil diecinueve, página 1,099, registro digital: 2019336, y que dice lo que se inserta enseguida:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que **los sujetos obligados**, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, **tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia**, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación." **(Lo resaltado es mi parte)** En consecuencia, lo apegado a derecho es que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ordene a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo: i) obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información contenida en los documentos solicitados en el punto 3 de mi escrito de petición (y que consta en la solicitud de información con número de folio (...); y, ii) de no consentir los particulares titulares la entrega de su información confidencial, se suprima todo dato y/o información confidencial de ellos y se entrega la información peticionada con la supresión mencionada.

A efecto de comprobar la veracidad de las afirmaciones aquí vertidas, ofrezco y exhibo las siguientes:

PRUEBAS:

1. **Documental pública.** Consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio (...).

2. **Documental pública.** Consistente en el oficio de número SEDETUS/DSDTUS/UTAIPDP/0082/2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente que se forme con motivo del presente recurso y que me favorezca.

4. **Presuncional.** En su doble aspecto, y consistente en todas y cada una de las deducciones lógico jurídicas que lleven al conocimiento de ese Pleno, de la procedencia y veracidad de las razones o motivos de inconformidad, partiendo de un hecho conocido que nos lleve al esclarecimiento de otro desconocido, en todo lo que me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido a ese Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, se sirva: **Primero.** Tenerme por presentado, a título personal, interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución administrativa que quedó debidamente precisada en el capítulo relativo del presente memorial.

Segundo. Admitir a trámite el presente recurso y tener por señalada la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Tercero. Tener por ofrecidas, exhibidas, admitidas y desahogadas las pruebas señaladas en el capítulo relativo.

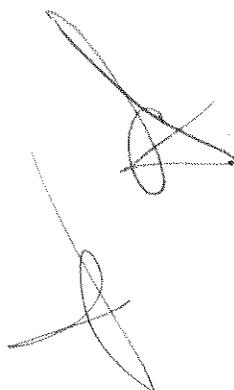
Cuarto. En el momento procesal oportuno, previo los trámites de Ley, dictar resolución en la que se ordene a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información contenida en los documentos solicitados en los puntos 2 y 3 de mi escrito de petición (y que consta en la solicitud de información con número de folio (...); y, ii) de no consentir los particulares titulares la entrega de su información confidencial, se suprima todo dato y/o información confidencial de ellos y se entrega la información.

SEGUNDO.- Con fecha cinco de mayo del año dos mil veintidós se dio debida cuenta del escrito de interposición al entonces Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/838-22** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó en la suscrita, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, se notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, de Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- En fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós, mediante oficio No. SEDETUS/DSDTUS/UTAIPDP/0243/2022, de fecha veintinueve de agosto del año 2022, el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito manifestando sustancialmente lo siguiente:



Eliminado: 1-12 por contener: folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/11/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

LIC. ARACELY PASTRANA SÁNCHEZ, con las atribuciones que me confiere el titular de esta Dependencia, Arq. Carlos Ríos Castellanos, a través del Nombramiento Número 458/V/2021, de fecha 16 de mayo del año 2021 (*anexo 1*), mediante el cual se nombra a quien suscribe como Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, ante usted comparezco a exponer:

En seguimiento al expediente del Recurso de Revisión RR 838-22 MELO, con fecha y hora de interposición del cuatro de mayo del 2022 y con fecha de estado en la Plataforma Nacional de Transparencia del veintitrés de agosto del 2022 (*anexo 2*), integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la [redacted] en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio [redacted] por parte de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS), y por el cual emplaza a este Sujeto Obligado para que produzca su contestación respecto de los hechos o motivos del Recurso de Revisión, con relación a las razones o motivos de inconformidad, que se transcriben de manera textual:

"En virtud de que la respuesta recaída a mi solicitud de información la estimo insuficientemente fundamentada y/o motivada; es que expreso las razones o motivos de inconformidad de la siguiente forma:

Primero. Resulta deficiente la fundamentación y motivación empleada por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, para negar, implícitamente, la entrega de la documentación solicitada en el punto 3 de la solicitud.

En el punto 2 de la solicitud de acceso a la información con número de folio [redacted] solicité, en forma digitalizada, la Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace The Grand - Cancún. Oficio

Segundo. Resulta deficiente la fundamentación y motivación empleada por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, para negar, implícitamente, la entrega de la documentación solicitada en el punto 3 de la solicitud.

Al respecto y dentro del plazo otorgado se rinde el informe con justificación en los siguientes términos:

Con fecha de presentación del 02 de abril del 2022 a las 20:30:40 Hrs. Y de inicio de trámite del 03 de abril de 2022, ingresó la solicitud de datos personales identificada con el número de folio [redacted] (*anexo 3*), misma que en su contenido es del tenor literal siguiente:

"Solicitud digitalizada, por favor, la siguiente documentación:

1. La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace Cancún.

2. La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace The Grand - Cancún.

3. Las solicitudes presentadas para obtener las constancias indicadas en los dos puntos anteriores, así como la documentación acompañada a dichas solicitudes. Gracias."

En razón de lo anterior la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS) en su carácter de Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el Oficio No. SEDETUS/DSDTUS/UTAIPDP/0079/2022 de fecha 04 de abril de 2022 (*anexo 4*), solicitó al área conducente dar respuesta a la solicitud de datos personales con número de folio 231286100002522, misma que se recibió mediante Oficio No. SEDETUS/DSDTUS/SSAT/DAT/010/2022 de fecha 07 de abril de 2022 (*anexo 5*), y con fundamento en los Artículos 64 y 66 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dio puntual respuesta a la solicitud antes referida mediante Oficio No. SEDETUS/DSDTUS/UTAIPDP/0082/2021 de fecha 08 de abril del 2022 (*anexo 6*), misma que en su parte medular estableció:

"La Unidad Administrativa consulta informa que derivado de la naturaleza de la solicitud, se estima precisar lo siguiente: Respecto a la documental requerida en el numeral 1, NO existe registro o antecedente en esta dependencia de la solicitud.

En lo que respecta a la documental marcada en el numeral 2, bajo el principio de transparencia proactiva y bajo un criterio estrictamente informativo, es posible señalar que sí existe registro de las mismas a favor de las personas morales señaladas en la solicitud de origen.

Respecto a lo solicitado en el numeral 3, bajo el principio de transparencia proactiva y bajo un criterio estrictamente informativo, es posible señalar que sí existe registro del mismo en los archivos que obran en esta Secretaría.

Ahora bien, sin menoscabo o perjuicio alguno a lo manifestado en supra líneas, es importante manifestar que la documental referida en el numeral 2 se refiere a un trámite de índole personal, particular y privado, realizado por personas físicas o morales mismos que corresponden y contienen en su caso, información de carácter personal, fiscal, patrimonial, así como información tutelada de derechos de autor (planos arquitectónicos, diseños, etcétera), mismas que no son susceptibles de encuadrarse en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, la o las documentales referidas en el numeral 3, en su totalidad corresponden a licencias o autorizaciones NO emitidas, generadas, obtenidas, adquiridas o transformadas por esta autoridad a favor de persona física o moral diversa al solicitante, razón por la cual tampoco es posible encuadrarlo en el supuesto de ley antes invocado.

No omito manifestar que, con la finalidad de dar respuesta en sentido positivo, se agradecería se sirvan adjuntar la autorización de la persona física o moral que ostenta los derechos contenidos en las documentales solicitadas que permitan darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

La anterior respuesta, arrojó en el sistema la Notificación de Respuesta de Solicitud de Información con fecha 08 de abril del 2022, a las 12:12.49 horas (*anexo 7*)

En virtud de lo antes expuesto, esta Autoridad expone lo siguiente:

1. Relacionado con el contenido de la solicitud de información identificada con el número de folio [redacted] numeral 1 en donde dice: "Solicitud digitalizada, por favor, la siguiente documentación:

1. La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace Cancún", con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 153 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

"Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada", se informó al solicitante de la inexistencia en los archivos de la Unidad consultada por la Unidad de Transparencia, de registro alguno o antecedente al respecto en los archivos de la misma.

2. En cuanto al contenido de la solicitud de información identificada con el número de folio [REDACTED] II numerales 2 y 3 en donde dice: *"La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace The Grand - Cancún, y las solicitudes presentadas para obtener las constancias indicadas en los dos puntos anteriores, así como la documentación acompañada a dichas solicitudes, respectivamente.",* con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

"El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas", se informó que bajo el principio de transparencia proactiva y bajo un criterio estrictamente informativo, es posible señalar que sí existe registro de las mismas a favor de las personas morales señaladas en la solicitud de origen.

Lo que "estima" el recurrente con relación a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta por parte de este Sujeto Obligado, carece de razón en virtud de que en la misma respuesta que se le envió al solicitante a través del Oficio No. SEDETUS/DSDTUS/UTAIPPDF/0082/2021 de fecha 08 de abril del 2022 (*anexo 6*), se informó de lo siguiente en el contenido del mismo:

"Ahora bien, sin menoscabo o perjuicio alguno a lo manifestado en supra líneas, es importante manifestar que la documental referida en el numeral 2 se refiere a un trámite de índole personal, particular y privado, realizado por personas físicas o morales mismos que corresponden y contienen en su caso, información de carácter personal, fiscal,

patrimonial, así como información tutelada de derechos de autor (planos arquitectónicos, diseños, etcétera), mismas que no son susceptibles de encuadrarlos en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, la o las documentales referidas en el numeral 3, en su totalidad corresponden a licencias o autorizaciones NO emitidas, generadas, obtenidas, adquiridas o transformadas por esta autoridad a favor de persona física o moral diversa al solicitante, razón por la cual tampoco es posible encuadrarla en el supuesto de ley antes invocado.

No omito manifestar que, con la finalidad de dar respuesta en sentido positivo, se agradecería se sirvan adjuntar la autorización de la persona física o moral que ostenta los derechos contenidos en las documentales solicitadas que permitan darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Siendo el fundamento que los documentos que solicita son *de índole personal, particular y privado, realizado por personas físicas o morales mismos que corresponden y contienen en su caso, información de carácter personal, fiscal, patrimonial, así como información tutelada de derechos de autor (planos arquitectónicos, diseños, etcétera),* enunciados suficientemente claros y precisos.

La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, en su carácter de entidad perteneciente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, es un Sujeto Obligado a cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

En tal virtud, con fundamento en los numerales II Y III del Artículo 3 del citado ordenamiento legal, en la protección de los datos personales que posee y garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, se informó al solicitante de manera clara y precisa que: *"con la finalidad de dar respuesta en sentido positivo, se agradecería se sirvan adjuntar la autorización de la persona física o moral que ostenta los DERECHOS contenidos en las documentales solicitadas que permitan darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,* que a la letra dice:

- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación, y en su caso, los procesos de evaluación a los que se sujeta la vigencia del contrato o su rescisión.
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, declaraciones de no conflicto de intereses y declaraciones fiscales de los últimos 5 años, de los servidores públicos que determine la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos, los requisitos, los procesos de selección, evaluación y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- Área;
 - Denominación del programa;
 - Período de vigencia;
 - Diseño, objetivos y alcances;
 - Metas físicas;
 - Población beneficiada estimada;
 - Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - Requisitos y procedimientos de acceso;
 - Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - Mecanismos de exigibilidad;
 - Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - Formas de participación social;
 - Articulación con otros programas sociales;
 - Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII. El perfil de los puestos y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, con guías de solicitud, costos, tabuladores y toda información relativa al servicio vigente;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, con guías de solicitud, costos, tabuladores, el tiempo de respuesta para satisfacer las solicitudes de los mismos y toda información relativa al servicio vigente;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato, temporalidad y concepto o campaña, objeto de la misma, fecha de inicio y de término, dependencia o dirección que la solicita;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;
- XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - Los nombres de los participantes o invitados;
 - El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
 10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 14. El convenio de terminación; y
 15. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
 7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
 11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 12. El convenio de terminación, y
 13. El finiquito.
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos y programas para el fomento y promoción de participación ciudadana, incluyendo evaluaciones de impacto, así como para el impulso de los principios de Gobierno Abierto;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, el estado o los resultados de los programas realizados, el número de participantes logrados con datos demográficos desagregados, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emita, en su caso, el Consejo Consultivo;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- XLVIII. Los nombres con fotografía de los inspectores, visitadores o supervisores, por áreas, en el caso de los sujetos obligados donde exista dicha figura, de conformidad a la normatividad aplicable;
- XLIX. Todo mecanismo de presentación directa de peticiones, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias, y
- L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Y aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado indicó en la contestación proporcionada al solicitante, que la documentación solicitada: "en su totalidad corresponden a licencias o autorizaciones NO emitidas, generadas, obtenidas, adquiridas o transformadas por esta autoridad a favor de persona física o moral diversa al solicitante se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información", por lo que en ningún momento se violenta lo dispuesto en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Eliminado: 1-12 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/ UTT/4S.7.02/01-01/11/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

Por el contrario, se cumple con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, que al tenor literal dice:

"La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización".

En tal virtud, sin haber dado nunca la negativa de proporcionar la información solicitada, sino por el contrario, con el fin de que ésta Autoridad se encuentre en posibilidades de "dar respuesta en sentido positivo", se orientó al solicitante para que se sirva adjuntar la autorización de la persona física o moral que ostenta los derechos contenidos en las documentales solicitadas, considerando que en la prestación de un servicio o realización de un trámite particular que realice ante esta Autoridad cualquier persona física y/o moral, se recaban datos personales con una finalidad determinada, y que la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable es Responsable en el tratamiento de los datos personales, se cita para su mayor comprensión, el Artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, numeral X Datos personales: **"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas".**

En ese sentido, esta Autoridad se obliga a emitir los Avisos de Privacidad, documentos dispuestos para el Titular de los Datos Personales, de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben SU DOCUMENTACIÓN con sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos (Art. 4, numeral II la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo).

En tal virtud, esta Secretaría se ve obligada a tener el consentimiento y/ o manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, léase: **Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V** para poder transferir, a persona distinta del Titular, los datos personales que pudieran obrar en nuestros soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, por tanto, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice: **"Cuando el responsable recabe datos personales**

indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda".

Tampoco es posible aludir al principio de máxima publicidad, pues como todo derecho, tiene límites oponibles y sustentados en la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que privilegia el consentimiento del Titular de los Datos Personales quien, para poder tener acceso a su información, deberá manifestar de forma expresa o tácita su consentimiento: **Artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo: "El consentimiento podrá manifestarse de las siguientes formas:**

I. Expreso. Cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo, o
II. Tácito: Cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Se contraponen el solicitante en su escrito de recurso al sugerir que esta Autoridad pudiera obtener el consentimiento de los titulares, léase: la persona física o moral que ostenta los derechos contenidos en las documentales solicitadas, con lo sustentado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Artículo 19 que a la letra dice: **ARTÍCULO 19:**

"El responsable (al caso: la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable) NO estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos (casos que NO se justifican documentalmente en la solicitud con folio [REDACTED]):

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley en ningún caso podrán contravenirla;**
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;**
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;**
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;**
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;**
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;**

Vii. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
Viii. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
Ix. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación,
X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en materia.

Por todo lo antes expuesto y fundado, a Usted, ateniamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con este escrito y los anexos en el señalado, rindiendo en tiempo y forma mi Informe Justificado en los términos expresados en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO. - Reconocer y declarar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en virtud de lo narrado.

TERCERO. - Dar vista al recurrente de lo aquí expuesto.

CUARTO. - Declárese o resuélvase en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

SEXTO.- El día trece de septiembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el Acuerdo correspondiente para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las catorce horas del día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- El día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/838-22 en que se actúa, sin haber comparecido alguna de las partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito.

OCTAVO.- Con fundamento en lo establecido en la fracción VIII, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, el día seis de diciembre del año 2022, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO.- Este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, lo plasmado en el antecedente I de la presente resolución.

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado recurrido, dio contestación a la solicitud de información con número de folio al rubro citado, mediante oficio No. SEDETUS/DSDTUS/UTAIPPDP/0082/2022 de fecha 8 de abril del año 2022, señalando esencialmente lo que ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera fundamental, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio

social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy impetrante, que a continuación se transcribe:

"...Solicito digitalizada, por favor, la siguiente documentación:

- 1. La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace Cancún.*
- 2. La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace The Grand - Cancún.*
- 3. Las solicitudes presentadas para obtener las constancias indicadas en los dos puntos anteriores, así como la documentación acompañada a dichas solicitudes. (sic)*

En tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a **Constancias de Compatibilidad Urbanística Estatal otorgadas, así como las solicitudes presentadas para obtenerlas y la documentación acompañada a dichas solicitudes**, en digital.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

De la misma manera este Pleno analiza la **respuesta otorgada** por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de mérito, siendo esencialmente la siguiente:

"...Respecto a la documental requerida en el número 1, No existe registro o antecedente en esta dependencia de lo solicitado.

En lo que respecta a la documental marcada en el numeral 2, bajo el principio de transparencia proactiva y bajo un criterio estrictamente informativo, es posible señalar que sí existe registro de las mismas a favor de las personas morales señaladas en la solicitud de origen. Respecto a lo solicitado en el numeral 3, bajo el principio de transparencia proactiva y bajo un criterio estrictamente informativo, es posible señalar que sí existe registro de las mismas a favor de las personas morales señaladas en la solicitud de origen. ...

...la documental en el numeral 2 se refiere a un trámite de índole personal, particular y privado, realizado por personas físicas o morales mismos que corresponden y contienen en su caso, información de carácter personal, fiscal, patrimonial, así como información tutelada de derechos de autor (planos arquitectónicos, diseños, etcétera) mismo que no son susceptibles de encuadrarlos en el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, la o las documentales referidas en el numeral 3, en su totalidad corresponden a licencias o autorizaciones NO emitidas, generadas u obtenidas, adquiridas o transformadas por esta autoridad a favor de persona física o moral diversa al solicitante, razón por la cual tampoco es posible encuadrarlo en el supuesto de ley antes invocado. ..."

En esta misma dirección, se consideran las razones de interposición o motivos de inconformidad de la parte recurrente en su recurso de revisión, mismas que señalan fundamentalmente lo siguiente:

"...En el punto 2 de la solicitud de acceso a la información con número de folio ... solicitó, en forma digitalizada, la Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de ...

...no le asiste el derecho a la titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo cuando afirmó que la información confidencial no es susceptible de encuadrar en el artículo 6º de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; puesto que perdió de vista que la información en su posesión, provenientes de particulares, aún con información confidencial, no se opone a mi derecho humano de acceso a la información, al existir la posibilidad de que obtuviera (la autoridad administrativa) consentimientos de los particulares titulares de la información o suprima todo dato y/o información confidencial al momento de entregarme lo que solicité. ...

*"...resulta deficiente la fundamentación y motivación empleada por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Quintana Roo, para negar, implícitamente la entrega de la documentación solicitada **en el punto 3** de la solicitud. ...*

...está claro que la autoridad implícitamente reconoció que la documentación que solicité está en su posesión, pues para haber especificado que corresponde a licencias o autorizaciones no generadas, obtenidas, adquiridas o transformadas por ella, es preciso que la posea, circunstancia esta que encuadra en el referido numeral 6º. ..."

Bajo tales premisas, es de considerarse que de la información solicitada el impetrante se inconforma por la respuesta a otorgada a los rubros de información señalados con los números **2** y **3** de su solicitud, esto es: **2.** *La Constancia de Compatibilidad Urbanística Estatal que haya otorgado la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, a favor de Corporación Chada, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V., para la construcción del hotel Moon Palace The Grand – Cancún;* **3.** *Las solicitudes presentadas para obtener las constancias indicadas en los dos puntos anteriores, así como la documentación acompañada a dichas solicitudes.* No habiendo manifestado el recurrente alguna otra inconformidad respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a su solicitud, siendo entonces materia de estudio en la presente resolución la controversia planteada únicamente respecto a los puntos 2 y 3 referidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>

Segunda Época Criterio 01/20

En este contexto, en principio hay que advertir que el Artículo 6 de la Ley de la materia establece que la información pública sólo podrá ser clasificada excepcional

y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos en la propia Ley:

"Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley; sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley."

Por otra parte, es necesario atender lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Asimismo, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De igual forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán

asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

Lo subrayado es propio

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un

escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

Sin embargo, no hay constancia en el expediente que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución alguna a fin de confirmar la clasificación de la información de mérito, ni que dicha resolución haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Y es que el punto **Quinto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Asimismo, no pasa desapercibido para este Pleno lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información de cuenta, en el sentido de que: "...las documentales referidas en el numeral 3, en su totalidad corresponden a licencias o autorizaciones **NO** emitidas, generadas u obtenidas, adquiridas o transformadas por esta autoridad a favor de persona física o moral diversa al solicitante, razón por la cual tampoco es posible encuadrarlo en el supuesto de ley antes invocado."

En esta directriz, resulta indispensable puntualizar, que de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados será pública** completa

oportuna y accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

De tal manera que atendiendo el alcance de tales disposiciones normativas es de interpretarse que resulta suficiente para el otorgamiento del acceso a la información que la misma se encuentre **en posesión del Sujeto Obligado** requerido, ya por haberla obtenida, adquirida o transformada, independientemente de haberla generado el propio sujeto obligado en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto es, basta que obren **en sus archivos**, ello en términos de lo previsto en el artículo 151, párrafo primero, de la Ley de la materia:

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
(...)"

De la misma forma, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en su fracción XXVII y artículo 93 fracción I, inciso a), f), y K) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)"

"Artículo 93.- Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.-En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

a) El plan estatal de desarrollo y el plan municipal de desarrollo, según corresponda, incluyendo los estudios, investigaciones y evaluaciones que los

respaldan, así como los mecanismos de deliberación pública, participación y consulta ciudadana utilizados, en su caso, en la preparación de los mismos, de conformidad con la ley aplicable;

(...)

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

(...)

k) La información detallada que contengan los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como los otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad;

(...)"

Del igual modo, el artículo 7, fracción XII, artículo 19 y 20 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

"Artículo 7. Para los efectos de esta la ley se entenderá por:

(...)

XII. Constancia de Compatibilidad Territorial: El documento oficial expedido por la Secretaría, en el cual se hace constar que una acción urbanística es compatible con el ordenamiento territorial y la planeación urbana y metropolitana, y que contribuye al ordenamiento territorial del Estado. También hace constar su adecuada inserción en las redes del espacio público, el equipamiento y la infraestructura, así como la factibilidad de dotar de servicios públicos y, en su caso, establece los requisitos y condiciones para evitar, disminuir o compensar los impactos territoriales negativos.

(...)"

"Artículo 19. Constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento en los centros de población. Las autoridades de gobierno tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. Por su parte, es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios electrónicos y físicos la información relativa a los instrumentos de planeación y desarrollo urbano mencionados en el artículo 31 de esta ley, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes."

"Artículo 20. Las autoridades estatales y municipales de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información, en medios físicos y electrónicos, relacionados con las autorizaciones, permisos y licencias de las acciones urbanísticas en que intervengan, en su caso, salvaguardando los datos personales que procedan."

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la misma tesitura, los Sujetos Obligados tienen la responsabilidad de transparentar sus gestiones y rendir cuentas a la sociedad, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y garantizando que la entrega de la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, por

lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Igualmente, éste órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de **la elaboración de versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley en la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

*XXVI. **Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*

(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender a una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Así mismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

"Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas."

En este mismo contenido, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156.- Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en el caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Asimismo, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los

sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro indicado, observando lo que para tal efecto disponen la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia, aquí señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

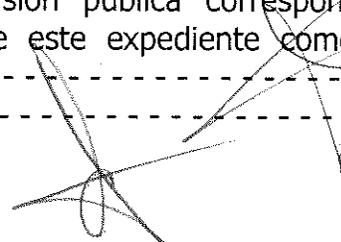
RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro citado, materia del presente recurso de revisión, en los términos estimados en la presente resolución debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos aplicables en la materia, aquí señalados. -----

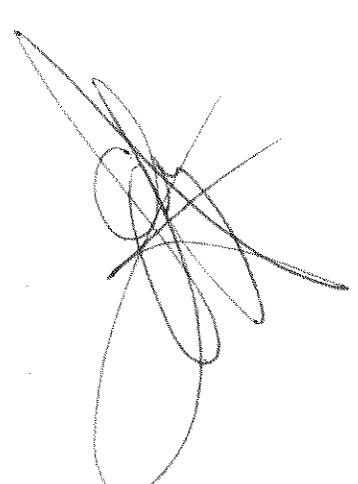
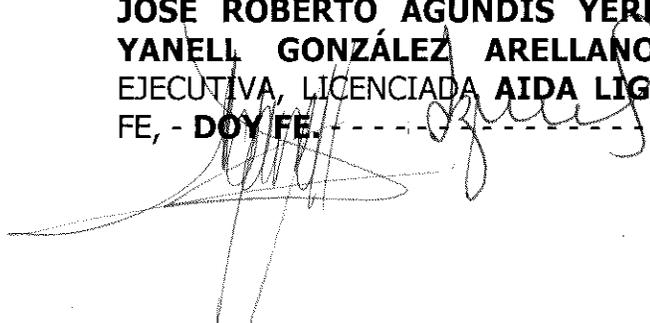
TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Así mismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----



QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA PRESIDENTA, MTRO. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO Y MTRA. **CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----



Esta hoja corresponde a la Resolución RR/838-22/MELO, recaída en PNTRR/837-22/MELO.